



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 268/2020

En Madrid, a 18 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de Secretario General de la Federación XXX de Hípica, contra la desestimación por parte de la Junta Electoral de su solicitud de inclusión de determinados clubes en el censo electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuestos en fecha 7 de septiembre por D. XXX, en su condición de Secretario General de la Federación XXX de Hípica, contra la desestimación por parte de la Junta Electoral de su solicitud de inclusión de determinados clubes en el censo electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE).

La solicitud de inclusión de los clubes en el censo electoral de los siguientes clubes:

- Centro hípico XXX
- Club Deportivo Hípica XXX
- Club Hípico XXX
- Centro Equestre XXX
- Club Hípico XXX
- Club XXX

Se fundamenta el recurso en que tales clubes habrían realizado actividades oficiales de ámbito estatal, exámenes de galopes, en el año 2019 y por tanto deberían

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-26f2-f6cf-8455-413a-8656-87a7-b350-cf8a

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 12/11/2020 16:09 | NOTAS : F

figurar en el censo, al cumplir los requisitos para ser elegibles previstos en el artículo 16.1 del Reglamento Electoral, aportando como documental actas justificativas de la participación.

La solicitud efectuada ante la Junta Electoral fue desestimada por no figurar en el Anexo IV del Reglamento Electoral la actividad referida en el recurso como competición deportiva de ámbito estatal y de carácter oficial.

Tras el desarrollo de los motivos en los términos que constan en el expediente, el recurrente solicita que se tengan por justificadas las actividades oficiales y se incorporen al censo los clubes reseñados y asimismo que se revise la proporción de clubes y su circunscripción electoral *“incorporándose los clubes citados en circunscripción autonómica y reconociendo el volumen de clubes que les corresponda conforme lo recoge el Reglamento electoral...”*.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 14 de septiembre de 2020, y en el que manifiesta en primer lugar que, pese a haberse admitido la reclamación efectuada ante la Junta Electora, la Federación ~~XXX~~ carecería de legitimación para solicitar la inclusión de clubes en el censo, correspondiendo tal legitimación a los clubes no incluidos; y, en segundo lugar, manifiesta que se están efectuando alegaciones que debieron formularse en el momento de elaboración del Reglamento Electoral y que en su caso, debió impugnarse éste en tiempo y forma, lo que no llevaron a cabo, considerando que los argumentos deberían haberse esgrimido en fase de tramitación del Reglamento Electoral, una vez aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes no procede ya su toma en consideración.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Legitimación y competencia.

Se afirma por la Junta Electoral en su informe que la federación recurrente carece de legitimación para impugnar el censo solicitando la inclusión de determinados clubes aunque estos sean de su federación. Tal argumento no puede atenderse por dos motivos. En primer lugar, la Federación autonómica, a la que pertenecen sí puede tener interés legítimo en que el mayor número de clubes formen parte del censo, porque ello influirá en la composición de la Asamblea y el que el presidente de la federación sea miembro nato de la misma, no es óbice a que exista un interés, protegible jurídicamente y digno de tutela, de que un mayor número de miembros de la asamblea tengan procedencia en su federación. Y en segundo lugar, la propia Junta Electoral admitió las reclamaciones presentadas frente al censo, sin poner en duda la legitimación al desestimar el recurso, por lo que el interés y por ende la legitimación ya han sido reconocidos.

La otra cuestión preliminar a examinar es la relativa a la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte, si es competente para conocer del recurso interpuesto. Como se expuso en los antecedentes, se afirma interponer recurso frente a la desestimación de la solicitud de inclusión en el censo electoral de la RFHE de determinados clubes y conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, tendría competencia.

Sin embargo, de la lectura del recurso se extrae sin ningún género de dudas que se está llevando a cabo una impugnación en relación con las actividades incluidas en el Reglamento Electoral como oficiales a los efectos de determinar quienes ostentarán la condición de electores y elegibles. Y asimismo se pide la modificación de la distribución de miembros de la Asamblea y dichas cuestiones son materia que se establece en el Reglamento Electoral, cuya aprobación corresponde a la Comisión



Directiva del Consejo Superior de Deportes, previo informe de este Tribunal, sin que en ningún caso corresponda conocer de la impugnación frente al Reglamento Electoral al Tribunal Administrativo del Deporte.

Estamos claramente ante una impugnación indirecta del Reglamento Electoral, sin que este Tribunal, por carecer de competencia para conocer de los recursos frente al mismo, pueda entrar a valorar y conocer los recursos formulados.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto D. ~~XXX~~, en su condición de Secretario General de la Federación ~~XXX~~ de Hípica, contra la desestimación por parte de la Junta Electoral de su solicitud de inclusión de determinados clubes en el censo electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

